

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1968 por la que se reglamenta las aprehensiones de tabaco realizadas en Ceuta y Melilla y sus aguas jurisdiccionales.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 9 de enero de 1932 autorizó la explotación del tabaco como Monopolio en Ceuta y Melilla, excluyéndolo del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos para la Península e islas Baleares.

En el pliego de condiciones para el arrendamiento de la explotación del referido Monopolio por la Compañía Canariense Marroquí no figuraba en ninguno de sus 27 apartados normas sobre el caso de aprehensiones de tabaco efectuadas en aquella zona, no sólo para su valoración, sino también en los premios a abonar, cuando por Tribunal competente fuera declarado el comiso de los géneros aprehendidos. Esta inhibición sigue produciéndose en los sucesivos Decretos en virtud de los cuales se ha prorrogado hasta la actualidad el contrato concertado entre el Estado y la Compañía explotadora del Monopolio de Tabacos en aquellas Plazas Africanas.

La vigente Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964 al referirse en su artículo 69 a la forma en que se procederá con respecto a las labores aprehendidas, se refiere exclusivamente a la entrega de éstas a «Tabacalera, S. A.», Compañía cuyo ámbito de acción es la administración del Monopolio en la Península e islas Baleares, pero sin que tampoco mencione para nada el caso en que esta aprehensión se verificara dentro de las indicadas Plazas.

Para obviar esta dificultad es necesario, al amparo de la disposición final 4.ª del referido texto legal, dictar una disposición en virtud de la cual se reglamente de manera clara los extremos a que antes hemos aludido.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado:

1.º Las aprehensiones de tabaco efectuadas en Ceuta y Melilla y sus aguas jurisdiccionales serán remitidas a la representación correspondiente de la «Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.», concesionaria del Monopolio de tabacos en aquellas Plazas.

2.º La valoración del tabaco aprehendido, a efectos de penalidad y premios se efectuará por el precio de estanco del lugar donde se capturó, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.º de la Ley de Contrabando actualmente en vigor de 16 de junio de 1964, realizándose aquélla en presencia de los aprehensores y mediante acta suscrita por un empleado de la «Compañía Canariense Marroquí» y un funcionario de la Intervención del puerto franco correspondiente.

3.º Para el abono de los premios de aprehensión a que haya lugar se estará a lo dispuesto en el Decreto de 23 de marzo de 1935 y Orden ministerial complementaria de 31 de julio del mismo año.

4.º Declarado el comiso del tabaco capturado en las indicadas Plazas Africanas se procederá, por el Tribunal que ha efectuado esta declaración, a ponerlo en conocimiento de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», quien decidirá el destino que ha de darse al tabaco decomisado para mejor defensa de los intereses del Estado.

5.º Se faculta a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y Dirección General de Aduanas, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación y desenvolvimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1968 por la que se regula la concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 27 de septiembre de 1968, páginas 13815 a 13817, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 10, apartado b), 1. Dice: «...según resolución que no dé lugar a ulterior recurso cuando el lanzamiento sea consecuencia...» Debe decir: «...según resolución que no dé lugar a ulterior recurso; cuando el lanzamiento sea consecuencia...»

Artículo 11. 2. Dice: «...necesario para la concesión del crédito al voto conforme...» Debe decir: «...necesario para la concesión del crédito el voto conforme...»

Artículo 19. 2. Dice: «...situación de los derechohabientes y demás circunstancias, de acuerdo con rigurosa equidad...» Debe decir: «...situación de los derechohabientes y demás circunstancias, se acuerde, con rigurosa equidad...»

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Químico Farmacéutica, acordado en 14 de septiembre de 1967.

Padecido error en la inserción del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 250, de fecha 17 de octubre de 1968, páginas 14701 a 14704, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º del citado Convenio, líneas primera y segunda, donde dice: «Vigencia.—El Convenio entrará en vigor a partir de 1 de octubre de 1968 a todos los efectos, ...», debe decir: «Vigencia.—El Convenio entrará en vigor a partir de 1 de octubre de 1967 a todos los efectos, ...».